

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-00199-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: ESTHER SOCORRO COBO FONSECA EN
REPRESENTACION DE SUS HIJOS NORENA FRANCISCA, ALONSO
DE JESUS Y JORGE ISAAC AMAYA COBO

CAUSANTE: ALONSO DE JESUS AMAYA FRIAS

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 20 de Octubre del 1988, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito aperturó la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgado civil del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 26 de Octubre del año 1.990 aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 19 de julio del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diecinueve (19) de julio del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha 20 de Octubre del 1988, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito aperturó la demanda de sucesión intestada del precitado causante; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgado civil del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de sucesión y pasaron de competencia a los Juzgado de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por

auto de fecha 26 de Octubre del año 1.990 este Juzgado aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone; "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 20 de octubre de 1988, se ordenó la apertura de la sucesión intestada del causante ALONSO DE JESUS AMAYA FRIAS y mediante auto de fecha 26 de Octubre del año 1.990 este juzgado aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes

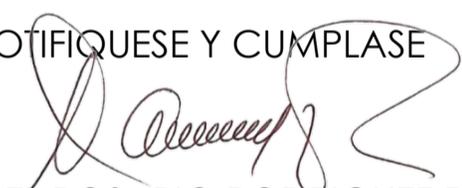
a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del juzgado por espacio que ha superado excesivamente, el tiempo señalado en la ley de 1 año, abandonándose la parte activa de dar el impulso que a su cargo se encuentra, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION del causante ALONSO DE JESUS AMAYA FRIAS, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 080013110006-2020-00165-00.

Demandante: SHIRLEY ANDREA ROMÁN LOPERA C.C. 1.140.819.572

Demandado: HAYDER ECHAVEZ HERNÁNDEZ C.C. 72.345.650

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que en efecto, el Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, en su calidad de apoderado judicial de la demandante SHIRLEY ANDREA ROMÁN LOPERA, presenta renuncia al poder otorgado, por haber terminado su relación contractual con la entidad DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Así las cosas, se aceptará la referida renuncia, en los términos el artículo 76 del CGP¹ y en atención a que se aportó oficio de envió de la comunicación al poderdante, de acuerdo a la norma ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO, quien se venía desempeñando como apoderado judicial de SHIRLEY ANDREA ROMÁN LOPERA, de conformidad a los motivos consignados.
2. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00480-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: LILIANA MARGARITA NUÑEZ VASQUEZ CC 55.301.399

Demandado: ALEJANDRO ARCINIEGAS JARAMILLO C.C. 79.941.918

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que hay lugar a fijar nuevamente fecha de continuación de audiencia en este asunto, toda vez que la anterior no pudo surtirse por causas no imputable a las partes, dado que se extendió la audiencia que antecedía a horas de la tarde. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

En atención al informe secretarial, está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams.

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha 09 de agosto de 2022, a las 2:00 PM., a efecto de continuar la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la plataforma Microsoft teams.

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes.

3.- Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA de la rama judicial, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



ACTA DE AUDIENCIA

No. 077-2022

Rad. 080013110006-2022-00049-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA CC 44.153.379

Demandado: MARCO ROBERTO ESTRADA PUA CC 72.433.646

En la ciudad de Barranquilla a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se constituye en audiencia pública dentro del presente proceso de ejecutivo de alimento, siendo las 9:39 de la mañana.

Se deja constancia en esta audiencia de la comparecencia de las partes demandante KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA y su apoderada judicial Dra. VIVIANA CRISTINA RICO GÓMEZ; y la asistencia de la parte demandada MARCO ROBERTO ESTRADA PUA y su apoderado judicial Dr. EDWARD ANDRES OROZCO HERNANDEZ.

Se continuó con la etapa de conciliación, la cual se declara fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Estando en la etapa probatoria, la señora juez realiza los interrogatorios de las partes KELLYS JOHANA ACUÑA CORREA y MARCO ROBERTO ESTRADA PUA. Clausurado el debate probatorio se prosiguió con la etapa de alegatos en la cual los apoderados de las partes se ratificaron en las pretensiones incoadas en la demanda introductoria, y en las excepciones presentadas.

Rituado en su totalidad las etapas procesales, la señora juez expone los fundamentos normativos y facticos probados en el proceso, que llevaron a definir el asunto de fondo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

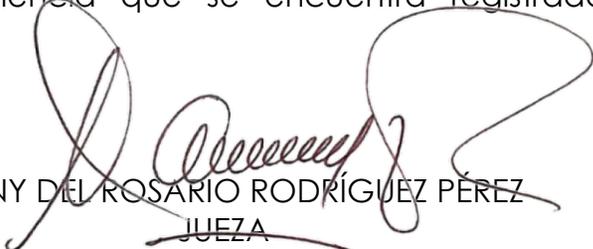
RESUELVE

1. DECLARAR NO probada las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe presentadas por el ejecutado MARCO ROBERTO ESTRADA PUA a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución del crédito contra el demandado MARCO ROBERTO ESTRADA PUA por la suma de \$7.325.620 dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de febrero de

2022. Acorde con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

3. SE ordena practicar la liquidación de crédito, de conformidad con lo expuesto por el Artículo 446 del CGP.
4. SE condena en costas a la parte demandada, se tasa las agencias en derecho en medio salario mínimo legal vigente.

Las partes en esta audiencia quedan notificadas en estrado. Esta audiencia se da por concluida siendo las 10:57 de la mañana. Se deja constancia que esta acta es informativa, las partes deben estarse a lo dispuesto en la audiencia que se encuentra registrada en medio electrónico y/o digital.



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00245-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: VANESSA BARRIOS PAVA

DEMANDADO: JOEL JAVIER CASTRO MEDINA

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.-Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el termino de cinco 05 días en secretaria la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejo de prelucir este término, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006-2022-00247-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.
Demandante: VANESSA PATRICIA OLIVEROS GRANADOS
Demandado: LUIS EDUARDO VIDES PERES

SEÑORA JUEZA. A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, quien se pronunció de manera extemporánea.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el anterior informe que antecede y revisado los documentos aportados para subsanar la demanda encuentra el despacho que dicha manifestación fue aportada extemporáneamente el día 07 de julio del año en curso, toda vez que el auto inadmisorio fue notificado por estado el día 23 de junio hogaño, por ende el termino para subsanar (5 días) feneció el día 1 de julio a las 4:00 pm. Por lo anterior se tendrá como no subsanada y se rechazará de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00258-00
REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: LINEY YISETH CERVANTES MEJIA
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE MORELOS LOPEZ

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al demandante, a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto que este despacho ordenó mantener por el término de 5 días en secretaría la demanda de la referencia para ser subsana sobre los yerros que se indicaron en auto que antecede, y la parte demandante dejó de prelucir este término, toda vez que únicamente presento un memorial el día viernes 01 de julio de los corrientes solicitando la admisión de la demanda y la desprivatización del acceso a la plataforma TYBA, la cual se realizó, por ende se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, en mensaje de datos y/ o medio electrónico, por conducto del correo institucional del juzgado, una vez sea solicitado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rad. 080013110006–2022–00273-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: THAIS DELFINA ACOSTA

Demandado: EDGARDO ENRIQUE LARA BARRAZA

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- El apoderado de la parte demandante deberá Cumplir con el envío de copia de la demanda al demandado, conforme con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 6°, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas del despacho)*

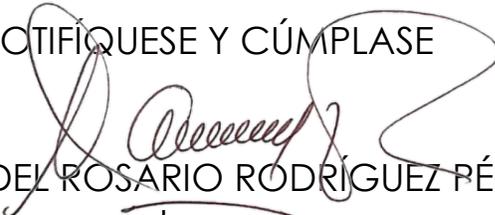
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE al Doctor PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK, como apoderado THAIS DELFINA ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.



RAD: 08001311000-2022-00276-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: FERLLY LORAY HERNANDEZ CASTILLO.

DEMANDADO: DAVINSON MORENO RODRÍGUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, y cruce de comunicaciones que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Si bien se aporta relación pormenorizada mes a mes de lo adeudado por el demandado, no totaliza la cifra insoluta en el acápite de pretensiones al momento de solicitar el mandamiento de pago, con el fin de determinar el saldo insoluta total adeudado por el ejecutado.

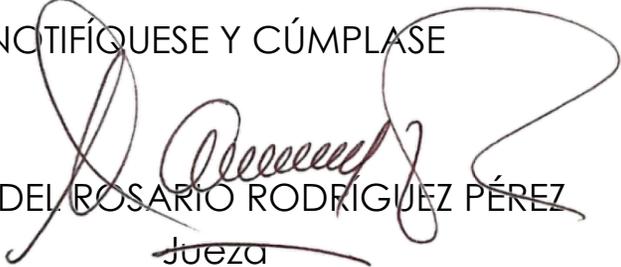
Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora LUZ ESTELA ANAYA FONSECA como apoderada judicial de FERLLY LORAY HERNANDEZ CASTILLO en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.

